

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

480

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Sr. Subsecretario de Guerra se me comunica con fecha 19 de febrero último lo siguiente:

Escmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, y para los efectos correspondientes, incluyo á V. E. un ejemplar impreso de la circulada con esta fecha por el Ministerio de Gracia y Justicia, acerca de las reglas que deben observarse para la ceremonia ó recepcion de corte ó besamanos en los dias de gala.

Orden á que se contrae la anterior.

Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes Autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que unâ representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nacion, las felicitaciones y votos de todos los Cuerpos, Autoridades y personas de distincion que residen cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros: 1^o Que en cada cabe-

za de provincia, ó pueblo de consideracion de la península é islas adyacentes en que se haya practicado hasta aqui la ceremonia ó recepcion de corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada Gefe, de los diferentes ramos de la Administracion pública haya acostumbra- do à tener. 2.º Que el Capitan general de la provincia propietario ó interino con Real nombramiento, ó en su defecto el segundo Cabo, igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento, y en su caso los generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren. 3.º Que en los demas casos se verifique dicha ce- remonia en la habitacion de la Autoridad que ejerza esta en una ma- yor estension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corres- ponda à cualquier otro ramo de la Administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision. 4.º Que cuando sea la misma la estension del territo- rio en que las Autoridades ejerzan sus funciones reciba la corte aque- lla que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia. 5.º Que concurren á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los emplea- dos de todas clases, llevando á su frente su respectivo Gefe. 6.º Que en los pueblos en que reside Real Audiencia concorra este en Cuer- po, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas Gefes y empleados en la Administracion pública. 7.º Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las Autoridades en los ac- tos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concur- ran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros. sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la Autoridad política para la conservacion del buen orden. Lo que de mandato de S. M. digo à V. para su inteligencia.—Dios guarde à V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1836.—Alvaro Gomez.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de la misma. Palma 28 de marzo de 1836.—El conde de Montenegro.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 24 de febrero último se me comunica de Real orden lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del que rige lo que sigue:—El Encargado de Negocios de S. M. en el Brasil comunica á este Mi-

nisterio de mi interino cargo la determinacion del Regente de aquella Nacion, en nombre del Emperador de hacer bloquear los puertos de la provincia del Pará, á fin de obligar á los facciosos à obedecer al Gobierno Imperial, bajo las reglas siguientes.—Ninguna embarcacion que se destine para cualquier puerto bloqueado podrá ser apresada ó condenada, si préviamente no le fuere notificada ó intimada la existencia ó continuacion del bloqueo por las fuerzas que lo hicieren ó por cualquier embarcacion que pertenezca á la escuadra ó division del bloqueo.—Para que no se pueda alegar ignorancia del bloqueo y la embarcacion que hubiese recibido esta intimacion se halle en el caso de ser tomada, si despues se presentase delante del mismo puerto bloqueado; el comandante de la embarcacion que hiciere la notificacion deberá poner su *visto* en los papeles de la embarcacion visitada, declarando el dia, lugar ó altura en que le haya sido hecha la intimacion de la existencia del bloqueo; y el capitán de la embarcacion intimada le dará una contraseña de esta notificacion que contenga las mismas declaraciones exigidas para el *visto*.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia del comercio de estas islas. Palma 22 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 3 del corriente se me comunica de Real orden lo que sigue:

Para que la Contaduría de Propios que por Real orden de 16 de mayo de 1835 debe entender en todo lo relativo á la cuenta y razon del ramo de cria caballar pueda verificar la liquidacion de las cuentas correspondientes á los estinguidos depósitos de caballos padres, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver:

1.^o Que los Gobernadores civiles lleven á efecto en el preciso término de dos meses, lo que previene el artículo 3.^o de la Real orden de 16 de julio de 1834 por el cual se les encargó exigir á los Directores ó encargados de los depósitos y á todos los que hubieren manejado ó manejasen fondos del ramo, con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y las corrientes hasta el acto en que de hecho se hubiere realizado la estincion de dichos depósitos y que examinadas que fuesen por las Contadurías principales de Propios, las remitiesen con su informe á la general del reino.

2.^o Que procuren asimismo la recaudacion é ingreso en las Tesorerías de provincia de todos los fondos del ramo, ya procedan de los arbitrios que á él habia destinados ó de alcances que resultaren en las cuentas.

3.^o Que las Contadurías de Propios den conocimiento á la general

de las cantidades existentes, de los ingresos que se realicen, y de los débitos que haya pendientes.

4º Que tanto los Gobernadores civiles, como dichas Contadurías se entiendan directamente con la general en todos los incidentes relativos á este asunto hasta su final conclusion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 22 de marzo de 1836.—José María Bremon.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 8 de este mes, me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario interino del Despacho de Estado, en Real órden de 27 de febrero último dice á este Ministerio que el Embajador de S. M. en Paris le ha hecho presente que hallándose siempre embarazado el Gobierno francés, cuando se trata de internar á los españoles que yendo á aquel país con la intervencion necesaria de sus autoridades, y no dando en su conducta motivo ni pretexto á las francesas para proceder contra ellos, se exige sin embargo su internacion en virtud de las listas remitidas por los Cónsules españoles y presentadas por nuestro Embajador al Gobierno francés; y con el fin de evitar en cuanto se pueda las estorsiones que necesariamente han de acompañar á dicha disposicion, y libertar á aquel Gobierno de los compromisos en que ponen á sus agentes los españoles que entran en Francia con la debida autorizacion, han creído indispensable, poniéndose de acuerdo el Ministerio de lo Interior de Francia y el Embajador, que siempre que por nuestras autoridades se dé pasaporte á algun individuo cuya presencia y establecimiento en los Departamentos fronterizos se pueda creer perjudicial á la causa de S. M., se señale en él el pueblo á donde desea ir á establecerse, ó al menos el Departamento, pues de este modo las autoridades francesas podrán, si reclaman, remitirlos al Cónsul de S. M. sin cuyo conocimiento no se les permitirá permanecer en los puntos de donde convenga alejarlos; cuyo medio, observándole rigurosamente y al pie de la letra al espedir el pasaporte para dicho país, pondrá fin á las desazones que á cada paso sufren unas y otras autoridades cuando se trata de la internacion mencionada. Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de la precedente Real órden en los pueblos de estas islas. Palma 23 de marzo de 1836.—José María Bremon.



GOBIERNO CIVIL É INTENDENCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 5 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Deseando aplicar à la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo està, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformandome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan à las Comunidades de Moneales y Regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados à la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.^o Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta à sus propiedades, se dirigirà al Intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion à que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.^o El Intendente, despues de oir al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario à la Contaduría del ramo, para que proceda à la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.^o Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director general de rentas y arbitrios de amortizacion, à fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.^o de la Real orden de 1.^o del corriente.

Art. 5.^o El importe del censo, inposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, à razon de una en cada uno.

Art. 6º. El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con intereses á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7º. Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8º. Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el art. 58 de la mencionada Real órden de 1º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9º. El heredero de este quedará sugeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el art. 17 de mi citado real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la contaduría de arbitrios de amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imprecisiones y cargas, se aplicará á la estincion de la deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose

una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la real órden de 1.^o del presente para la venta de los bienes adjudicados à la nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo à 5 de marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y se publica por este medio, para conocimiento de los pueblos de estas islas. Palma 23 de marzo de 1836.—José María Bremon.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas provinciales, me ha comunica la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real órden siguiente:—En vista del espediente promovido por D. Manuel Eugenio, D. José Skerret y D. Francisco Gomez, maestros cesantes de las Reales fabricas de Guadalajara, en solicitud de que se les concediese su jubilacion, y de lo informado por la Direccion general de Rentas provinciales, y la Seccion de Hacienda del Consejo Real acerca de si estos empleados nombrados por los directores de las mencionadas fábricas, autorizados para ello por Reglamento aprobado por S. M., deben ó no, con arreglo à la ley de 26 de mayo último, ser jubilados considerándolos como de Real nombramiento; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver afirmativamente, mandando que estos interesados sean considerados en sus jubilaciones como si sus destinos fuesen de Real nombramiento, teniendo esta medida el carácter de provisional interin se consulta à las Córtes sobre este punto para que resuelvan lo que juzguen mas conveniente, aclarando la citada ley de 26 de mayo respecto de todos los empleados que se ballen en el mismo caso. De Real órden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.—Y la trascibo à V. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Dios guarde à V. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1836.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

Y para conocimiento de los pueblos de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma. Palma 28 de marzo de 1836.—José María Bremon.

EDICTO.

Por providencia del Sr. D. Carlos Groyard Intendente de se-

gunda clase, Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de esta ciudad, se ha mandado sacar à subasta en segundo remate por el término de veinte dias la contrata de pieles de reses vacunas del pelo que en el tiempo de dos años se necesiten en dicho establecimiento, para presintar los cajones que con tabaco se remiten à las Administraciones del reino, habiéndose señalado para este acto el dia seis del próximo abril à las once de su mañana en los estrados de la espresada Superintendencia. Sevilla y marzo doce de mil ochocientos treinta y seis.—*Josef Mercier y Espinosa Srio.*



Comision principal de Rentas y arbitrios de amortizacion de las islas Baleares.

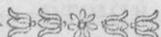
El Sr. Intendente de esta provincia, que no obstante los muchos apuros en que se halla la Real caja, no descuida de atender à la subsistencia de cuantos de ella dependen para convencerles de la gran diferencia que hay entre el suave gobierno de S. M. la Reina Gobernadora y el absoluto que felizmente para siempre acabó; ha dispuesto que en el ínterin se reunen los fondos necesarios para satisfacer à los esclaustrados un trimestre de la asignacion que S. M. tan generosamente se dignó concederles, se entregue una mensualidad à los habilitados que nombraron; y debiéndose verificar el pago tan luego como dichos habilitados presenten la nómina y poderes para percibirla, se noticia à los interesados para que presentándose en la casa de aquellos, puedan percibir su haber. Palma 27 de marzo de 1836.—*Pedro María Santaló.*



NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en esta villa los granos y demas principales producciones que se han vendido.

Trigo, la cuartera.....	de	5	tt	8	q	”	á	5	tt	14	q	”
Candeal, idem.....	de	6		”		”	á	6		6		”
Cebada, idem.....	de	3		”		”	á	”		”		”
Avena, idem.....	de	2		”		”	á	”		”		”
Habas, idem.....	de	4		10		”	á	”		”		”
Aguardiente de 19 gra-												
dos, el cuartin.....	de	3		10		”	á	”		”		”
Id. espíritu de 35 id. id.	de	7		”		”	á	”		”		”
Vino id. id.....	de	”		13		”	á	”		”		”

Manacor 20 de marzo de 1836.—*Sebastian Rosselló* Alcalde Real ordinario.



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.